



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CoBelén con Nit: 890.909.246-7
Demandado	Omar Alejandro García Arboleda con C.C. 3.525.932 y Daniel Enrique González Segovia con C.C. 1.126.240.439.
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00446 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 968

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que: “*cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario...*”

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado, esto es, pagaré No. 183099, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Cobelén, igualmente se aprecia, que, al dorso del mismo, que la intención de la Cobelén es endosarlo para el cobro. Sin embargo, no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria.

Adicionalmente, no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario Juan Camilo Saldarriaga Cano, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por Cobelén, en contra de Omar Alejandro García Arboleda con C.C. 3.525.932 y Daniel Enrique González Segovia con C.C. 1.126.240.439, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e426237dc090e466de1076d4d261b27a78837179231a6143d2be8f09ff910d**

Documento generado en 19/04/2023 06:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Diana María Escobar Molina con C.C. 42.789.153.
Demandado:	Jesús María González Moreno con C.C. 12.096.696.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00416 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 948

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio No. 01 a la orden de Diana María Escobar Molina identificada con cédula de ciudadanía número 42.789.153, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Diana María Escobar Molina identificada con cédula de ciudadanía número 42.789.153, en contra de Jesús María González Moreno con C.C. 12.096.696, por la siguiente suma de dinero:

- A) Veinticinco millones quinientos mil pesos M.L (\$25.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio No. 01 a la orden de Diana María Escobar Molina más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio Rúa identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.775 y Tarjeta Profesional 256.328 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial conforme a poder ostensible a folios 07-08 del anexo 03 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982b6f20c30122514c224adb1b2bc0c202903743673ea92aefc64765794ed**

Documento generado en 19/04/2023 07:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Ana Isabel Palacio Domínguez con C.C. 43.074.110
Demandados:	Fabio Martínez con C.C. 79.138.012
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00428 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 958

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Ana Isabel Palacio Domínguez con C.C. 43.074.110, en contra de Fabio Martínez con C.C. 79.138.012, por la siguiente suma de dinero:

- A) Veintiún millones de pesos M.L (\$21.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio a la orden de Ana Isabel Palacio más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al endosatario en procuración Hugo Castrillón Aldana, identificado Tarjeta Profesional 50.673 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario en procuración ostensible en los folios 06-07 del anexo 03.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c341a09216cadbbd9dd8ec0a6af3ed813d357e16bb0a268ae379454d54adedb9**

Documento generado en 19/04/2023 07:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1
Demandada:	Yor Marnedy Álvarez Cano con C.C. 43.441.865
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00405 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 939

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 0001110546, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1, en contra de Yor Marnedy Álvarez Cano con C.C. 43.441.865, por la siguiente suma de dinero:

- A) Un millón quinientos mil pesos M.L (\$1.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001110546, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al endosatario en procuración Jorge Hernán Bedoya Villa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.123.889 y Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario en procuración ostensible en el folio 03 del anexo 03.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64684928ae62889f1aafe89e2c4300cf79c2dacbfd181e2aff6804ec4ed7947**

Documento generado en 19/04/2023 10:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1
Demandados:	Carlos Andrés Celis Aguirre con C.C. 1.090.510.107 y Juan Diego Londoño Sánchez con C.C. 1.037.590.241
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00409 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 941

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 0001132687, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1, en contra de Carlos Andrés Celis Aguirre con C.C. 1.090.510.107 y Juan Diego Londoño Sánchez con C.C. 1.037.590.241, por la siguiente suma de dinero:

- A) Dos millones novecientos treinta y ocho mil trescientos catorce M.L (\$2.938.314) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001132687, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al endosatario en procuración Jorge Hernán Bedoya Villa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.123.889 y Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario en procuración ostensible en el folio 03 del anexo 03.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1659abf2f877dec98ff62b9ef9c058c54a4c1f7e00971acfa4f8c47545caf6**

Documento generado en 19/04/2023 08:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 - 7
Demandado:	Kevin Alejandro Varela Sánchez con C.C. 1.000.870.855
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00438 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 962

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré electrónico No. 250, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7, en contra de Kevin Alejandro Varela Sánchez con C.C. 1.000.870.855, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$167.850) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 250 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez identificada con la Tarjeta Profesional 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de Sistecredito S.A.S conforme a folios 21-22 anexo 03.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e3655bf44c2ef20677447cddb1e4481a7fc5cbd10e5c38fcc92e733a60fb7d**

Documento generado en 19/04/2023 07:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



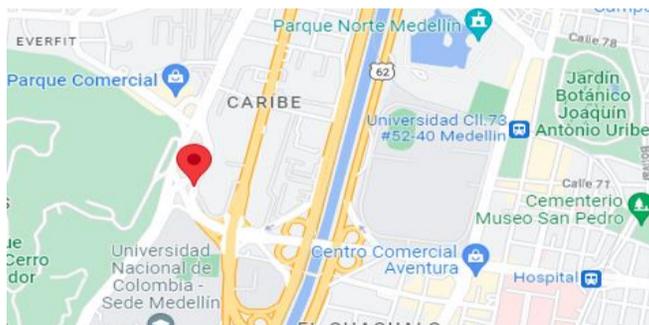
**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6
Demandado:	Andrés Emilio Arismendy Agudelo con C.C. 71.319.463
Radicado	05001-40-03-015-2023-00435-00
Asunto	Remite por competencia.

Realizando un estudio de la demanda, promovida por el Banco Finandina identificado con Nit: 860.051.894-6 en contra de Andrés Emilio Arismendy Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 71.319.463, se aprecia que en la competencia y cuantía se puede deprecar ser de su competencia conforme al artículo 28 numeral 01 del Código General del Proceso así: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”* y, a seguido texto, en el numeral tercero nos indica lo siguiente: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Es decir, dado que la norma establece que, para incoar la acción puede ser competente el juez del domicilio del demandado y, en el presente caso se evidencia que el accionado se encuentra en la Calle 64E Nro. 99B – 07 – Sector Caribe, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por la cual se definió las zonas que atenderá los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y, una vez validada la dirección en Google Maps se encuentra lo siguiente:



Consecuencia de lo anterior, por coincidir la dirección de los accionados con la jurisdicción territorial definida a quien corresponda el Reparto de los Juzgados 1 y



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque conforme a lo preceptuado en el acuerdo precitado, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto y dispondrá la remisión a quien en efecto está llamado a proveer en derecho lo pertinente, según su órbita de competencia funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Banco Finandina identificado con Nit: 860.051.894-6 en contra de Andrés Emilio Arismendy Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 71.319.463, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía señor a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f7f7d1d39e50c6633dddfba44799601d1ea1f803b2ea47fc5e47bc19fb18f**

Documento generado en 19/04/2023 10:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Erasmus de Jesús Zapata Restrepo con C.C. 3.621.743
Demandados:	Jesús Antonio Arias Jimenez con C.C. 8.409.982 y María del Carmen Orrego Sosa.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00431-00
Asunto	Remite por competencia.

Realizando un estudio de la demanda, promovida por Erasmo de Jesús Zapata Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 3.621.743 en contra de Jesús Antonio Arias Jiménez con C.C. 8.409.982 y María del Carmen Orrego Sosa, se aprecia que en la competencia y cuantía se puede deprecar ser de su competencia conforme al artículo 28 numeral 01 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” y, a seguido texto, en el numeral tercero nos indica lo siguiente: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Es decir, dado que la norma establece que, para incoar la acción puede ser competente el juez del domicilio del demandado y, en el presente caso se evidencia que los accionados se encuentran en la carrera 23 # 45<sup>a</sup> – 11, Sector de La Milagrosa, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por la cual se definió las zonas que atenderá los Juzgados de pequeñas causas múltiples y, una vez validada la dirección en Google Maps se encuentra lo siguiente:





**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Consecuencia de lo anterior, por coincidir la dirección de los accionados con la jurisdicción territorial definida al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador conforme al acuerdo precitado, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto y dispondrá la remisión a quien en efecto está llamado a proveer en derecho lo pertinente, según su órbita de competencia funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Erasmo de Jesús Zapata Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 3.621.743 en contra de Jesús Antonio Arias Jiménez con C.C. 8.409.982 y María del Carmen Orrego Sosa; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f51e932114dc398a137b176f19e70eae1ac51cf7c730dd57b7d2f931dc69485**

Documento generado en 19/04/2023 10:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT 830.138.303-1
Demandada	MARIA DE LAS MERCEDES HENAO CARMONA CON C.C. 42.888.249
Radicado	05001 40 03 015 2023-00458 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 946

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 00000077202020103, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT 830.138.303-1 en contra de MARIA DE LAS MERCEDES HENAO CARMONA CON C.C. 42.888.249, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO SIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$21.087.479), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00000077202020103, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima PROC. N° 05001-40-03-015-2023 - 00458 00



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR. VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece22776f8549a3c9f91c1a26729611da6aa267b863851892dd16a632b116a5d**

Documento generado en 19/04/2023 08:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

*Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés*

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT 890.985.077-2
Demandados	CHAYANNE STIVEN VARGAS LADINO CON C.C. 1.121.847.580
Radicado	05001 40 03 015 2022-00691 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 978

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT. 890.985.077-2 con facultades para recibir y coadyuvado por el demandado CHAYANNE STIVEN VARGAS LADINO CON C.C. 1.121.847.580, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT 8909850772 y en contra del demandado CHAYANNE STIVEN VARGAS LADINO CON C.C. 1.121.847.580.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue CHAYANNE STIVEN VARGAS LADINO CON C.C. 1.121.847.580, al servicio de ESTELAR



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

LTDA. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en el memorial que solicitan la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8a248fc46f00d4357dc42f5cfc3f4c24cf17db76c50d7628eed93ce96632d**

Documento generado en 19/04/2023 07:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA CELINA CADAVID CADAVID
DEMANDADO	ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO
Radicado	05001 40 03 015 2023-00470 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 982

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libere mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año.
2. Esclarecerá los hechos y las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 5; que reza "*Los hechos que le sirven de*

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00470 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ANA CELINA CADAVID CADAVID en contra de ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff8061c265c054a12ad2f5210ce4e0903c50240f5c7665e7aae40630f851d6e**

Documento generado en 19/04/2023 06:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
Demandado	TRADICIONES CULINARIAS S.A.S. y OTROS
Radicado	05001 40 03 015 2023-00303 00
Asunto	Requiere a la parte actora

No se

accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14440c109eeba3d3fb67edfe1eb46b52758070707fef6c426081036e2c80b2f2**

Documento generado en 19/04/2023 07:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandado	MARTHA LIGIA TAMAYO CARVAJAL con C.C. 32.402.542 y LUZ OFELIA TAMAYO DE VELEZ con C.C. 21.989.876.
Radicado	05001 40 03 015 2022 01099 -00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-01099 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5576e687815f5ba14cf0af83571b0c752a10902f69ba56140bae5b148fb96262**

Documento generado en 19/04/2023 07:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandado	RUBEN ENRIQUE CARMONA LOPEZ con C.C. 8.773.750
Radicado	05001-40-03-015-2022-00845-00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
Providencia	A.I. N° 975

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7 en contra de RUBEN ENRIQUE CARMONA LOPEZ con C.C. 8.773.750, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

<i>Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
------------------------------------	-------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1	01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	\$2.153.000	26 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de marzo de 2022 a 31 de marzo de 2022	\$2.153.000	26 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de abril de 2022 a 30 de abril de 2022	\$2.153.000	13 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de mayo de 2022 a 30 de mayo de 2022	\$2.153.000	13 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de junio de 2022 a 30 de junio de 2022	\$2.153.000	14 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de julio de 2022 a 31 de julio de 2022	\$2.282.000	14 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de agosto de 2022 a 31 de agosto de 2022	\$2.282.000	13 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de septiembre de 2022 a 30 de septiembre de 2022	\$2.282.000	14 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. La sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A. identificado con Nit 890.904.169 en calidad de ARRENDADOR celebró, el primero (1) de abril de 2015, Contrato de Arrendamiento para LOCAL COMERCIAL con el Señor RUBEN ENRIQUE CARMONA LOPEZ en calidad de ARRENDATARIO, contrato que corresponde al inmueble para LOCAL COMERCIAL ubicado en la Calle 54 No. 50 - 22 el municipio de Medellín.
2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del primero (1) de abril de 2015 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$1.670.000), MONEDA CORRIENTE, pago que



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

debía efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de cada periodo mensual, por anticipado.

3. Las partes acordaron que, vencido el primer año de vigencia del contrato, esto es a partir del treinta (30) de marzo de 2016, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del ARRENDADOR, el precio mensual de arrendamiento incrementara en una porción equivalente al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más tres (3) puntos porcentuales. Por lo que actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.282.000)
  
4. Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses:
  - Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$2,153,000.00
  - Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$2,153,000.00
  - Del 01/04/2022 al 30/04/2022 por valor de \$2,153,000.00
  - Del 01/05/2022 al 31/05/2022 por valor de \$2,153,000.00
  - Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$2,153,000.00
  - Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$2,282,000.00
  - Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$2,282,000.00
  - Del 01/09/2022 al 30/09/2022 por valor de \$2,282,000.00
  
5. Que en los términos del Contrato de Seguro de Arrendamiento POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, operó la subrogación del Artículo 1.096 del Código de Comercio: “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personales responsables del siniestro...” y aplica también el Art. 1668 Del Código Civil, numeral 3º “Se efectúa la subrogación por Ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor y a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, por tanto



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concordante con los pagos realizados a ALBERTO ALVAREZ S. S.A. operó a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad ARRENDADORA y que me permito explicar de la siguiente manera:

- a) La sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A. en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13002 con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO.

Que conforme la CLAUSULA PRIMERA – AMPARO; y dado que la póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPAÑÍA, la aseguradora debe pagar al asegurado los valores avisados oportunamente.

6. En el Contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.
7. Los demandados se encuentran en mora, desde el mes de noviembre de 2021 y a la fecha de presentación de esta demanda no han pagado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:

- Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$2,153,000.00
- Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$2,153,000.00
- Del 01/04/2022 al 30/04/2022 por valor de \$2,153,000.00
- Del 01/05/2022 al 31/05/2022 por valor de \$2,153,000.00
- Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$2,153,000.00



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$2,282,000.00
- Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$2,282,000.00
- Del 01/09/2022 al 30/09/2022 por valor de \$2,282,000.00

8. El Contrato de Arrendamiento, consta en documento que se presume auténtico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores. Como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes de Código General del Proceso. El documento que presta mérito ejecutivo se encuentra en poder de la parte demandante y será aportado al proceso en el momento que el Despacho así lo requiera.
9. Los correos electrónicos que se aportan en la presente demanda, pertenecientes a la parte demandada han sido tomados del contrato de arrendamiento y/o solicitud del mismo.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del once de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento de
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento
3. Certificación de Pago
4. Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos
5. Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con NIT. 860.002.180-7 en contra de **RUBEN ENRIQUE CARMONA LOPEZ** con C.C. 8.773.750, por las siguientes sumas de dinero:

A)

<i>Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
1	01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	\$2.153.000	26 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de marzo de 2022 a 31 de marzo de 2022	\$2.153.000	26 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de abril de 2022 a 30 de abril de 2022	\$2.153.000	13 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4	01 de mayo de 2022 a 30 de mayo de 2022	\$2.153.000	13 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de junio de 2022 a 30 de junio de 2022	\$2.153.000	14 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de julio de 2022 a 31 de julio de 2022	\$2.282.000	14 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de agosto de 2022 a 31 de agosto de 2022	\$2.282.000	13 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de septiembre de 2022 a 30 de septiembre de 2022	\$2.282.000	14 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.483.776, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d598cd3b2754e33e0d35a1dc1e01635050668e8a07e182c26eb2a94f965cdb**

Documento generado en 19/04/2023 07:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	FamiCrédito Colombia S.A.S. con Nit: 901.234.417-0
Demandado:	Frayder Andrés Moreno Londoño con C.C. 1.216.724.125
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00400 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 938

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 15837, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FamiCrédito Colombia S.A.S. con Nit: 901.234.417-0, en contra de Frayder Andrés Moreno Londoño con C.C. 1.216.724.125, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ocho millones novecientos cincuenta y cinco mil treinta y nueve pesos (\$8.955.039) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 15837, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona identificada con la cédula de ciudadanía número 43.639.171 y Tarjeta Profesional 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de Famicrédito Colombia S.A.S. conforme al poder obrante en el anexo 05.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70375839d2eb45686b9be91a94ce68f9e73dfb006438450c9b4c78c2e160921e**

Documento generado en 19/04/2023 08:25:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0
Acreedor	JUAN CAMILO INSUASTY MERA con C.C. 1.116.158.978.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00747 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 973

#### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JUAN CAMILO INSUASTY MERA CON C.C. 1.116.158.978, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$18.494.546), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0513000000391, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (996.551), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 12 de abril de 2021 hasta el 12 de mayo del año 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### HECHOS

PRIMERO: El señor Juan Camilo Insuasty Mera, otorgó a favor de la Cooperativa Financiera COOFINEP, un título valor representado en el pagaré N°0513000000391 con carta de instrucciones inmersa en el mismo título, en razón al contrato de mutuo con intereses.

SEGUNDO: Se obligó el señor Juan Camilo Insuasty Mera, a pagar de manera solidaria a la Cooperativa Financiera COOFINEP, a su orden la suma inicial de \$20.000.000 m/l; y de conformidad con la Carta de Instrucciones inmersa en el pagaré; la entidad demandante ha procedido a diligenciarlo de la siguiente manera y presentarlo para su cobro, para lo cual me ha conferido poder especial.

TERCERO: El señor Juan Camilo Insuasty Mera, adeuda a la entidad demandante por concepto de capital la suma de \$18.494.546 y declara como fecha de vencimiento de la obligación, el día 12 de mayo de 2022.

CUARTO: El señor Juan Camilo Insuasty Mera, se obligó a cancelar una tasa de intereses de plazo de 15,39%. Además, en caso de mora, un interés a la tasa máxima legal permitida y se encuentra en mora a partir del 13 de mayo de 2022.

### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito tener como prueba del presente proceso el pagaré N° 0513000000391. Pagaré original que se tiene bajo custodia y será aportado en el momento en el que el Juez así lo requiera.

Certificados de Existencias y Representación.

Se desconocen los documentos que pueda tener la parte demandante.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Interrogatorio de parte.

En caso de integración de la Litis con uno, todos o alguno de los demandados, solicito en el momento procesal pertinente decretar el interrogatorio de parte que formulare por escrito o de manera verbal, sobre los hechos de la demanda

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del seis de octubre de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP CON NIT. 890.901.177-0 en contra de JUAN CAMILO INSUASTY MERA CON C.C. 1.116.158.978.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis de octubre de dos mil veintidós, que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0 en contra de JUAN CAMILO INSUASTY MERA CON C.C. 1.116.158.978, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$18.494.546), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0513000000391, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (996.551), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 12 de abril de 2021 hasta el 12 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00747 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

890.901.177-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.766.357, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e99bf3a1a8af4983017ef0ac4c8828887889ec0ad78842d8a1aa0f088c99167**

Documento generado en 19/04/2023 07:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Andrés Felipe Arenas Arenas con C.C. 71.527.161.
Demandado:	Yeferson Fernando Vargas Sierra con C.C. 1.017.211.720
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00442 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 965

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio a la orden de Andrés Felipe Arenas Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 71.527.161, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Andrés Felipe Arenas Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 71.527.161, en contra de Yeferson Fernando Vargas Sierra con cédula de ciudadanía número 1.017.211.720, por la siguiente suma de dinero:

- A) Seis millones de pesos M.L (\$6.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio a la orden de Andrés Felipe Arenas Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 71.527.161, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado John Edwin Ramírez García identificado con la cédula de ciudadanía número 71.378.499 y Tarjeta Profesional 268.499 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial conforme a poder ostensible en el anexo 04 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea0188aeb6d38652a41878888646f752469d5104fe8305b518923586a8bcff2**

Documento generado en 19/04/2023 10:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy – Nit. 890.907.489-0.
Demandado:	Andrés Felipe Areiza López y Santiago Areiza López.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00085 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (06Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Santiago Areiza López al correo electrónico (areiza0728@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 13 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificada al demandado Santiago Areiza López, vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2985bfd15782a1987a83d5222ee4e81ffe5701247a1bfe0079dea920d26f940**

Documento generado en 19/04/2023 06:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938-8.
Demandado	Luis Antonio Materán Che Chan con C.C. 1.015.195.538
Radicado	05001-40-03-015-2023-00054-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 974

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de Bancolombia S.A. con Nit 890.903.938-8 y en contra de Luis Antonio Materan Che Chan, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

a) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 20095476 por la suma total de diecisiete millones quinientos siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$17.507.481).

**POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:** Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

**POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO:**

a) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 20095476 por la suma de Novecientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$982.364) desde el 18 de agosto de 2022 hasta la fecha 18 de diciembre de 2022.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

### 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, Luis Antonio Materán Che Chan firmó el Pagaré No. 20095476, en favor de Bancolombia S.A, por la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenidas en el Pagaré No. 20095476 correspondiente a las siguientes obligaciones:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 20095476 la suma de Diecisiete millones quinientos siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos M/CTE (\$17.507.481).
- b) Por la suma de Novecientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$982.364) por concepto de intereses de plazo dejados de cancelar desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2022 conforme a lo establecido en el pagaré número 20095476.

En el Pagaré No. 000037370 se pactaron los intereses de mora, por tanto, se deben liquidar sobre el capital descrito a la tasa de interés máxima permitida por la ley para los intereses moratorios, esto es, el 1.5 veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, a partir del 19 de enero de 2023.

Los pagarés se extendieron de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 709, 710, 711 y la ley 527 de 1999, se encuentran de plazo vencido y la parte demandada no lo ha pagado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.

Los documentos contentivos de las obligaciones están amparados por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituyen plena prueba contra la parte demandada, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Los pagarés descritos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 201 del veintiséis (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra del demandado Luis Antonio Materan Che Chan.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 14 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 15 de marzo del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 20095476.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 20095476 que adeuda el demandado desde el 18 de septiembre de 2020, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$40.000.000 pesos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré N° 20095476 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 18 de septiembre de 2023.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual, el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 201 del treinta de enero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A con Nit: 890.903.938-8 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Pedro Luis Antonio Materan Che Chan identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.195.538, por la siguiente suma de dinero:

- A) Diecisiete millones quinientos siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.L (\$17.507.481) como capital insoluto respaldado en el pagaré número 20095476, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Novecientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos M.L (\$982.364) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de agosto de 2022 hasta 18 de diciembre de 2022.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Scotiabank Colpatria S.A. identificada con NIT 860.034.594-1 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.976.359, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a3e9e89f3b4c3332a55f562242c120bb843ea099d69bfe04052fec75f5b8d0**

Documento generado en 19/04/2023 06:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy – Nit: 890.907.489-0
Demandado:	Andrés Felipe Areiza López y Santiago Areiza López
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00085 00
Asunto:	Notifica por Conducta Concluyente
Providencia:	Interlocutorio 858

Ante la manifestación hecha por la abogada María Cristina Urrea Correa, en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el cuatro de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy – Nit: 890.907.489-0, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 13 de marzo de 2023. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado Andrés Felipe Areiza López del auto proferido el día cuatro de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** La demandada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a865976c9116c10475949c40459ae056bdf60300e70bfa5fd1024f8fb91a27**

Documento generado en 19/04/2023 06:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$11.607.562
Notificaciones		1	\$4.000

Total Costas		1	\$11.611.562
--------------	--	---	--------------

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARTHA CECILIA MAZO NAVALES
Radicado	05001-40-03-015-2022-00630 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.611.562), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3638f382041771da051d072e441cd3bfc13e310a8d5a04857bad20740582c9c9**

Documento generado en 19/04/2023 07:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

*Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés*

**MATEO ANDRES MORA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO PH
Demandados	FABIO ORLANDO ECHEVERRI JIMENEZ
Radicado	05001 40 03 015 2021-00797 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 945

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada del demandante EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO PH con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO PH y en contra de FABIO ORLANDO ECHEVERRI JIMENEZ.

**SEGUNDO:** Se decreta el LEVANTAMIENTO el embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 01N-5009497, propiedad del demandado el señor FABIO ORLANDO ECHEVERRI JIMENEZ, identificado con C.C.70.690.384, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74790f6e72463c03213398c9126c4fb677c9d9a9e246ab718020cbc1a734f2**

Documento generado en 19/04/2023 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	ROLANDO ARBOLEDA RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00449-00
Providencia	Auto interlocutorio No 983
Asunto	Acepta renuncia de poder, reconoce personería y termina por desistimiento de la Aprehensión

Por ser

procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Santiago Agudelo Puentes, como apoderado de la parte demandante, Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad.

De otro lado, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la demandante Banco Davivienda S.A., a Dr. Christian Felipe González Rivera con C.C. 1000329977 Y T.P. 397346. C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

Por último, En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago en las cuotas en mora de la obligación, que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, no retiró el despacho comisorio, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2da35a567a592bef4c26d7453456bb84bc05962ca565db8d3664cfbf33030**

Documento generado en 19/04/2023 10:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	RUTH ELENA FLOREZ MUNERA con C.C. 39.168.305
Radicado	05001-40-03-015-2022-01106 00
Asunto	Requiere a las partes

En atención a lo solicitado por la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, en el cual depreca terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, no se accede a lo solicitado, toda vez, que el proceso se encuentra suspendido hasta el día 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso;

*“Reanudación del proceso; La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 01106 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95c22b22a2e20f11061574e1e8e929e46ca3b902aff8353ec71de4372be29e8**

Documento generado en 19/04/2023 07:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar con Nit: 890.984.843-3
Demandados:	Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908; Nubia de Jesús Castrillón Muños con C.C. 32.446.606; Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049; Nancy Londoño Roldán con C.C.43.115.905; María Cecilia Pulgarín Gómez con C.C. 32.469.256
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00503 00
Asunto:	Autoriza dirección.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede, se autoriza la dirección *Carrera 68ª Nro. 108-19; Barrio Tejelo - Medellín*, para realizar la notificación personal al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Nancy Londoño Roldán.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ff82118eaa6b33d6556cf58c693e14bde15f2bce04a8b7e38f5e62390455ee**

Documento generado en 19/04/2023 06:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	FLOR ANGELA MONTOYA y LUZ NANCY ORTIZ MONTOYA
Demandado	INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2021-01076-00
Asunto	Requiere a la parte actora

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de las demandantes FLOR ANGELA MONTOYA y LUZ NANCY ORTIZ MONTOYA, peticona el desistimiento de la demanda y las pretensiones, solicitud que no es procedente, toda vez que la profesional del derecho no tiene facultad expresa para desistir, *conforme lo dispone el art. 315 numeral 2 del C.G.P. No pueden desistir de las pretensiones: 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44edacdc08d3c8c140587d30d0d65dc51df8ad521865b920826ef7fb771135e0**

Documento generado en 19/04/2023 10:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSION
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	LUIS ANGEL HIDALGO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00472 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00472 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f16a04dfe33d88ce6f462d0c0c2ae95b84189ab856c324db74ce4c76d08d04f**

Documento generado en 19/04/2023 07:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor cuantía
Demandante	José Elías Rivera López
Demandado	Ferney David Montoya Vargas Wilmer Alberto Osorio Hincapié
Radicado	05001 40 03 015 2021 983 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Da Por Notificado Demandado</li><li>➤ Corre en Traslado Excepciones De Merito</li></ul>

Presentando memorial constancia de notificación (17MemorialNotificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la notificación por aviso realizada al demandado Wilmer Alberto Osorio Hincapié a la dirección física “calle 80 # 49-17 barrio Campo Valdez en la ciudad de Medellín” fue aportada en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda y se efectuó conforme a lo establecido por el artículo 292 del C.G.P. y con resultado positivo el día 04 de marzo del año 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Osorio Hincapié vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de mérito formulado en causa propia por el demandado Ferney David Montoya Vargas; término en el cual podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50c60f4f734fd35b8434f861d807d92a5568837e2f2be216229dab81bc38aa7**

Documento generado en 19/04/2023 06:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Leidy Yamile Daza Hincapié
Demandado	Henry Elías Jiménez Gómez e Indeterminados.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00906-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Incorpora Notificación y Autoriza Notificación Por Aviso.</li><li>➤ Deja Sin Efecto Providencias.</li></ul>

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración obrante a Pdf29, el despacho dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 132 del C.G.P., y revisada la citación para la notificación realizada al demandado Henry Elías Jiménez Gómez a la dirección física "calle 46 ·90-58" a folio 25, informada por parte de la Eps Sura en la respuesta aportada (folio 15), encuentra el Despacho que se efectuaron de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tienen por válida la citación para la notificación personal al ejecutado Jiménez Gómez.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

Por último, se deja sin efecto lo ordenado mediante autos del 20 de febrero y del 17 de marzo del año 2023 en el tercer párrafo; toda vez que la parte ejecutante realizó la citación para la notificación personal en debida forma y a la dirección suministrada por parte de la Eps Sura en la respuesta allega al despacho.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006a0fa2a614a2591daf6ac73ee7b95e75489c8403340febdbd3069d00df891b**

Documento generado en 19/04/2023 07:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Finanmed S.A.S. Nit 901.241.852-0
Demandada	Ana María Jaramillo Posada. C.C. 43.876.665 Luisa Fernanda García Posada. C.C. 1.152.456.833
Radicado	05001 40 03 015 2023 00325 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 954

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré en blanco y la carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Ana María Jaramillo Posada identificada con cédula de ciudadanía N° 43.876.665 y la señora Luisa Fernanda García Posada identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.456.833, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Finanmed S.A.S. identificada con Nit 901.241.852-0 y en contra de Ana María Jaramillo Posada identificada con cédula de ciudadanía N° 43.876.665 y la señora Luisa Fernanda García Posada identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.456.833, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MLV



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(\$15.152.488). Por concepto de capital, representados en el pagaré en blanco con fecha de vencimiento de 01 de febrero del año 2023. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de febrero del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Lina María Ochoa Figueroa identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.583.187 y Tarjeta Profesional N° 188.619 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd770565805b7bd6a6b6741cd2e4f27cb1b382af29a84312a139164e20a269f**

Documento generado en 19/04/2023 07:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8
Demandada	Adolfo León Marín Carvajal. C.C. 71.531.155
Radicado	05001 40 03 015 2023 00329 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 977

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N.º 5510093556, el cual contiene las obligaciones N.º 5510093508, 4594250457831035, 2980089547 y 5510093556 y la carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Adolfo León Marín Carvajal identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.531.155, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Reintegra S.A.S. identificada con Nit 900.355.863-8 y en contra de Adolfo León Marín Carvajal identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.531.155, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLV (\$45.916.650). Por concepto de capital, representados en el pagaré N.º 5510093556, el cual contiene las obligaciones N.º 5510093508, 4594250457831035, 2980089547 y 5510093556 y la carta de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

instrucciones con fecha de vencimiento de 29 de septiembre del año 2022. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 30 de septiembre del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Felipe Andrés Vargas Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.027.764 y Tarjeta Profesional N.º 354.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee01b59d0e3c0098bc15dcc6981c364ada1e985a184edec1c55cf2228c64445**

Documento generado en 19/04/2023 10:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.
Demandado	Elizabeth Mejía Morales
Radicado	05-001-4003-015-2022-00547-00
Decisión	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Pone en Conocimiento Respuesta</li><li>➤ Requiere</li></ul>

Conforme al memorial que se encuentra a folio 11 del expediente digital, el despacho pone en conocimiento el comunicado de la parte ejecutada, en el cual, no formula excepciones y tampoco efectúa una contestación frente a los hechos de la presente demanda, pero es claro que manifiesta y aporta unos comprobantes de pago realizados a la parte demandante, por tal razón, se incorpora y requiere a la parte demandante, para que en el término judicial de cinco (5) días realice el pronunciamiento frente a lo expuesto por la señora Elizabeth Mejía Morales y conforme a lo establecido por el artículo 4 del C.G.P., teniendo en cuenta que es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce32e30226ceebd4bcf56dd6d448fd7e1e4605e60b2dac9bfecab39ad5aff753**

Documento generado en 19/04/2023 10:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$17.676.711
<b>Total Costas</b>			<b>\$17.676.711</b>

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	M.A. Ingenieros Constructores S.A.S. Liney Mariela Pérez Alejandro Mario Jaramillo Gallego
Radicado	05001-40-03-0152022-00782-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$17.676.711), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878a288bd769c5ca9bbd4652613bd96fbe1d10cee463e98c5f61c98357b9b044**

Documento generado en 19/04/2023 07:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de Notificación	08	01	\$12.700
Constancia de notificación	11	01	\$11.250
Agencias en Derecho	07	01	\$634.776
<b>Total Costas</b>			<b>\$658.726</b>

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Anibal Pérez Martínez
Demandado	Diego Armando Rincón Mendoza
Radicado	05001-40-03-015-2022-00874-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L. (\$658.726), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea34e2c2ce2ee5e9b0348a597f8b84fb1981d02144278c4d0f15902060b057e**

Documento generado en 19/04/2023 07:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**